

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2025-00015-A

**SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Son deberes primordiales del Estado: [...] 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes [...]*”;

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador dictamina: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo [...]*”;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: “*La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional*”;

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: “*La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente [...]*”;

Que, el artículo 39 de la Constitución de la República del Ecuador manda: “*El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público. El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación,*

planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”;*

Que, el artículo 347, numerales 1, 7, 8, y 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“Será responsabilidad del Estado: 1. Fortalecer la educación pública y la coeducación; asegurar el mejoramiento permanente de la calidad, la ampliación de la cobertura, la infraestructura física y el equipamiento necesario de las instituciones educativas públicas [...] 7. Erradicar el analfabetismo puro, funcional y digital, y apoyar los procesos de post-alfabetización y educación permanente para personas adultas, y la superación del rezago educativo. 8. Incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo y propiciar el enlace de la enseñanza con las actividades productivas o sociales [...] 11. Garantizar la participación activa de estudiantes, familias y docentes en los procesos educativos. [...]”;*

Que, el artículo 1, inciso segundo de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina: *“[...] El Sistema Nacional de Educación se articula a las instancias de protección integral de derechos, salud, gestión de riesgos, cultura física y deporte, arte, cultura e información, ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, así como de la producción [...]”;*

Que, el artículo 9 literales j) y s) de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural preceptúa: *“Fines de la educación.- Son fines de la educación: [...] j) La incorporación de la comunidad educativa a la sociedad del conocimiento en condiciones óptimas y la transformación del Ecuador en referente de educación liberadora de los pueblos; [...] s) La promoción del desarrollo científico y tecnológico”;*

Que, el artículo 13 literales j), y k) de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: *“Obligaciones.- La principal obligación del Estado es el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa, y de los principios y fines establecidos en esta Ley. El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales: [...] j. Impulsar y fortalecer los procesos de educación permanente para adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores con rezago escolar educativo para la erradicación del analfabetismo puro, funcional, digital, y la superación del rezago educativo, asegurando los recursos necesarios; k. Garantizar el desarrollo de competencias digitales, así como el acceso y el uso de las tecnologías de la información y comunicación en todas las fases de la educación y formación, y en todos los segmentos de la población, a fin de propiciar el enlace de la enseñanza con las actividades productivas y sociales; [...]”;*

Que, el artículo 14 literal u) de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: *“Derechos.- Los estudiantes tienen los siguientes derechos: [...] u) “Acceder y disponer de conectividad, tecnologías de la información, redes y medios digitales, alfabetización digital, capacitación en el uso de las plataformas digitales y uso de la comunicación en el proceso educativo. [...]”;*

Que, el artículo 17 literal dd) de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: *“[...] dd. Acceder y disponer de conectividad, tecnologías de la información, redes y medios digitales, alfabetización digital, capacitación en el uso de las plataformas digitales y uso de la comunicación en el proceso educativo [...]”;*

Que, los literales t) y u) del artículo 29 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación

Intercultural dictamina: “*La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera. [...] Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: [...] t. Expedir, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación; u. Resolver dentro del ámbito de sus funciones y de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, los asuntos no contemplados en la presente Ley y su Reglamento; [...]*”;

Que, el artículo 38 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural estipula: “*La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley [...]*”;

Que, el artículo 114 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: “*Definición de violencia escolar.- Se entiende por violencia escolar aquellas conductas deliberadas que se suscitan en el seno de la comunidad educativa y que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, emocional o psicológico al o los estudiantes en el marco de las relaciones que se dan al interior de la institución educativa. Para efectos de esta Ley se reconoce como formas de violencia la física, psicoemocional, simbólica, sexual, social, de género, a través de medios digitales o cibernéticos. Ésta puede desarrollarse dentro o fuera de la institución.*”;

Que, el artículo 115 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “*Definición de acoso escolar.- Se entiende por acoso escolar toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento, directa o indirecta, repetitiva, realizada fuera o dentro del establecimiento educativo por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro u otros, valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión del o los estudiantes afectados, que provoque maltrato, humillación, exclusión, burla o cualquier otra afectación a la dignidad, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad, identidad de género, identidad cultural, idioma, religión, ideología, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, diferencia física u otras de carácter temporal o permanente.*”;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales determina: “*Derecho a la educación digital. - Las personas tienen derecho al acceso y disponibilidad del conocimiento, aprendizaje, preparación, estudio, formación, capacitación, enseñanza e instrucción relacionados con el uso y manejo adecuado, sano, constructivo, seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicación, en estricto apego a la dignidad e integridad humana; los derechos fundamentales y libertades individuales con especial énfasis en la intimidad, la vida privada, autodeterminación informativa, identidad y reputación en línea, ciudadanía digital y el derecho a la protección de datos personales, así como promover una cultura sensibilizada en el derecho de protección de datos personales. El derecho a la educación digital tendrá un carácter inclusivo sobre todo en lo que respecta a las personas con necesidades educativas especiales. El sistema educativo nacional, incluyendo el sistema de educación superior, garantizará la educación digital no solo a favor de los estudiantes de todos los niveles sino también de los docentes, debiendo incluir dicha temática en su proceso de formación.*”;

Que, de igual forma el artículo 24 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales ordena: “*Ejercicio de derechos.- El Estado, entidades educativas, organizaciones de la sociedad civil, proveedores de servicios de la sociedad de la información y el conocimiento, y otros entes relacionados, dentro del ámbito de sus relaciones, están obligados a proveer información y capacitación relacionadas con el uso y tratamiento responsable, adecuado y seguro de datos personales de niñas, niños y adolescentes, tanto a sus titulares como a sus representantes legales,*

de conformidad con la normativa técnica emitida por la Autoridad de Protección de Datos Personales. [...] Los adolescentes mayores de doce (12) años y menores de quince (15) años, así como las niñas y niños, para el ejercicio de sus derechos necesitarán de su representante legal. Los adolescentes mayores de quince (15) años y menores de dieciocho (18) años, podrán ejercerlos de forma directa ante la Autoridad de Protección de Datos Personales o ante el responsable de la base de datos personales del tratamiento. [...] Los derechos del titular son irrenunciables. Será nula toda estipulación en contrario”;

Que, la Ley Orgánica de Protección de datos personales en su artículo 25 detalla: “*Categorías especiales de datos personales.- Se considerarán categorías especiales de datos personales, los siguientes: a) Datos sensibles; b) Datos de niñas, niños y adolescentes; c) Datos de salud; y, d) Datos de personas con discapacidad y de sus sustitutos, relativos a la discapacidad”;*

Que, el artículo 2 inciso tercero del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: “[...] *El Sistema Nacional de Educación promoverá, entre los miembros de la comunidad educativa, el desarrollo de competencias digitales y de capacidades para gestionar el uso seguro del Internet y demás tecnologías, respetando cabal y permanentemente los derechos y responsabilidades que garanticen la convivencia armónica.”;*

Que, el artículo 89 del Reglamento general a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina: “*Plan Educativo Institucional.- Es el instrumento de planificación estratégica de la institución educativa que permite establecer los parámetros para guiar la gestión escolar hacia la mejora continua y la innovación educativa.”;*

Que, el artículo 92 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “*Código de Convivencia.- Forma parte del Plan Educativo Institucional, en donde se plasman los acuerdos y compromisos que constituirán las directrices destinadas a regir a la comunidad educativa, para garantizar los derechos de los estudiantes y la consolidación de un entorno seguro, saludable, de convivencia armónica, así como la cultura de paz propicia para el aprendizaje. Tendrá una vigencia de cuatro (4) años. La construcción del Código de Convivencia será participativa y considerará las especificidades de la localidad en la que esté ubicada la institución educativa. Será registrado por la máxima autoridad de la institución en el sistema informático dispuesto por la Autoridad Educativa Nacional, la cual se encargará de emitir los lineamientos metodológicos para su construcción, implementación y seguimiento.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 234 de 22 de abril del 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 020-2012 de 07 de marzo de 2012, la máxima autoridad del Sistema Nacional de Educación, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, en cuyo artículo 18 determina como misión de la Dirección Nacional de Tecnologías para la Educación lo siguiente: “*Proponer políticas para la apropiación de tecnologías para el aprendizaje y comunicación educativa en los ambientes en los que se desarrollen los procesos de enseñanza-aprendizaje con el fin de lograr una comunidad educativa cada vez más empoderada.”;*

Que, a través del Acuerdo Ministerial Nro. 0070-14 de 17 de abril de 2014, la máxima autoridad del Sistema Nacional de Educación expidió las Regulaciones para el uso de Teléfonos Celulares en las Instituciones Educativas;

Que, con memorando Nro. MINEDUC-SIEBV-2025-00699-M de 02 de abril de 2025, la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir, remitió para aprobación del señor Viceministro de Educación el Informe Técnico Nro. DNTE-2025-030 de 02 de Abril de 2025, concluyendo y recomendando lo siguiente: “[...] 5. *Conclusiones: Por todo lo expuesto en este*

documento, se concluye que existe la necesidad de derogar el acuerdo Ministerial No 0070-14, de 17 de abril de 2014 por no estar acorde con la realidad educativa y tecnológica actual. 6. Recomendaciones: Expedir en su lugar el “Acuerdo que norma el uso de teléfonos celulares y dispositivos similares en las instituciones educativas del Ministerio de Educación”, conforme la normativa propuesta en el punto cuatro del presente documento. [...]”;

Que, mediante sumilla/nota marginal inserta en el citado memorando Nro. MINEDUC-SIEBV-2025-00699-M de 02 de abril de 2025, el señor Viceministro de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: “[...] *Autorizado. Proceder de acuerdo a la normativa vigente. [...]”;*

Que, es responsabilidad del Ministerio de Educación garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas ejecutadas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, en estricta observancia a las disposiciones y principios constitucionales, orgánicos y reglamentarios; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución; los literales t) y u) del artículo 29 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Expedir la siguiente **Normativa que regula el uso seguro de teléfonos celulares y dispositivos similares en las Instituciones Educativas del Sistema Nacional de Educación**

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- El presente Acuerdo Ministerial tiene como objeto normar el uso de teléfonos celulares y dispositivos similares en las Instituciones Educativas del Sistema Nacional de Educación.

Artículo 2.- Alcance.- Las disposiciones contempladas en el presente acuerdo ministerial son de cumplimiento obligatorio en las Instituciones Educativas del Sistema Nacional de Educación en modalidad presencial y ordinaria de todos los sostenimientos, abarcando la jornada escolar y actividades extracurriculares.

Artículo 3.- Definiciones.- Para efectos del presente instrumento legal se atenderán a las siguientes definiciones:

a. Teléfonos celulares y dispositivos similares: equipos que poseen capacidad de envío o recepción de notificaciones y mensajes mediante redes inalámbricas, grabación de audio y/o video (bandas, relojes, anillos, gafas inteligentes, entre otros).

b. Uso seguro de teléfonos celulares y dispositivos similares: implica emplear estos dispositivos de manera responsable para proteger la integridad y/o seguridad personal, así como la privacidad.

c. Uso regulado de teléfonos celulares y dispositivos similares: se refiere a establecer normas y límites sobre cómo y cuándo se pueden utilizar estos dispositivos dentro de las instituciones educativas.

Artículo 4.- Los teléfonos celulares y dispositivos similares no serán recursos obligatorios ni deben

ser considerados por estudiantes, padres de familia o representantes legales como útiles escolares.

Artículo 5.- Los estudiantes pueden portar teléfonos celulares y dispositivos similares dentro de la institución educativa; razón por la cual la responsabilidad de evaluar la necesidad de proveer teléfonos celulares y dispositivos similares al estudiante debe ser evaluada por el respectivo padre, madre de familia o representante legal, quienes deben establecer sus reglas de uso con el estudiante. Sin embargo, su uso seguro y funcionamiento dentro de las Instituciones Educativas estarán sujetos a las disposiciones que se detallan en el presente acuerdo ministerial.

CAPÍTULO II DEL USO SEGURO DEL TELÉFONO CELULAR Y DISPOSITIVOS SIMILARES

TÍTULO I DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 6.- Niveles de Educación.- Uso de teléfonos celulares y dispositivos similares por niveles de educación:

a. Nivel inicial: no permitido, ni recomendado por la evidencia recabada en la investigación documental y conclusiones de los estudios realizados para la emisión del presente Acuerdo.

b. Subniveles de educación general básica preparatoria, elemental, media y superior: no permitido, ni recomendado por la evidencia recabada en la investigación de los estudios realizados para la emisión del presente Acuerdo.

c. Nivel de educación de bachillerato: permitido únicamente para actividades pedagógicas y casos excepcionales detallados en el presente documento.

Artículo 7.- Especificidades del uso.- El uso regulado de teléfonos celulares y dispositivos similares en el nivel de educación de bachillerato se lo realizará tomando en consideración los siguientes parámetros:

a. Los teléfonos podrán ser autorizados por el/la docente para actividades pedagógicas de acuerdo con su planificación curricular, mismas que deberán ser supervisadas y acompañadas con el propósito de:

1. Acceder a recursos educativos digitales.
2. Participar en actividades interactivas de aprendizaje.
3. Desarrollar proyectos colaborativos en entornos virtuales.
4. Fortalecer competencias digitales y tecnológicas.
5. Realizar investigaciones y consultas en línea.

b. Horarios permitidos: El uso de los teléfonos celulares y dispositivos similares durante el horario escolar estará permitido únicamente en momentos específicos, previamente socializados y planificados por el/la docente.

Artículo 8.- Excepciones de uso regulado.- Se exceptúa del uso regulado de teléfonos celulares y dispositivos similares, siempre y cuando exista solicitud y justificación expresa de los padres de familia o del representante legal ante el docente tutor y/o profesional de la educación a quien la máxima autoridad de la Institución Educativa atribuya la competencia, siempre que se enmarque en cualquiera de los siguientes casos:

a) Salud.- Se permitirá el uso de teléfonos celulares y dispositivos similares como herramienta de

control y/o monitoreo de la salud del estudiante dentro de la institución educativa.

b) Personas con discapacidad o condiciones discapacitante.- Se permitirá el uso de teléfonos celulares y dispositivos similares para personas con discapacidad o condiciones discapacitante, previo a la evaluación psicopedagógica de la Unidad Distrital de Apoyo a la Inclusión (UDAI).

c) Desarrollo comunicativo.- Se permitirá el uso de teléfonos celulares y dispositivos similares como herramienta para suplir una necesidad educativa específica que facilite la comunicación (traductores por no manejo del español).

d) Emergencias.- Se permitirá el uso de teléfonos celulares y dispositivos similares en casos de riesgos antrópicos, psicosociales, así como desastres naturales.

TÍTULO II DE LOS PROFESIONALES EDUCATIVOS

Artículo 9.- Los y las docentes de todos los subniveles podrán utilizar sus teléfonos celulares y dispositivos similares en las instituciones educativas solo bajo las siguientes condiciones:

1. Para fines de gestión pedagógica tales como:

- a. Acceso a recursos educativos digitales.
- b. Consulta de material bibliográfico para el desarrollo de la clase.
- c. Coordinación y gestión escolar con los miembros de la comunidad educativa. Las comunicaciones y notificaciones relativas a estas actividades no deberán interrumpir el accionar pedagógico del docente.
- d. Carga y descarga de herramientas y aplicaciones digitales.

2. Los docentes serán los encargados de autorizar el uso y velar por la seguridad de la información personal de los estudiantes al momento de utilizar herramientas digitales en el aula.

3. Durante una actividad pedagógica o educativa en la cual no está planificado el uso de teléfonos celulares y dispositivos similares, el personal de la institución educativa no debe utilizar su teléfono con fines personales.

4. Los docentes podrán utilizar teléfonos celulares y dispositivos similares en todos los demás espacios salvaguardando el bienestar y seguridad de los estudiantes, por lo tanto queda totalmente prohibido:

- a. Utilizar la imagen de los estudiantes en cualquier formato para la difusión en redes, plataformas o espacios en línea personales del docente o de terceros.
- b. Grabar a los estudiantes sin el consentimiento firmado de su representante legal, a lo largo de toda la jornada de clases, inclusive si el material no es difundido.
- c. Publicar cualquier tipo de material audiovisual de los estudiantes, en cualquier medio en línea sin el consentimiento firmado de su representante legal.
- d. Realizar transmisiones en vivo donde se use la imagen de los estudiantes sin el consentimiento firmado de su representante legal, a lo largo de toda la jornada de clases.

5. Emergencias. Se permitirá el uso de teléfonos celulares y dispositivos similares en casos de riesgos antrópicos, psicosociales, así como desastres naturales.

Artículo 10.- Regulación de uso de teléfonos celulares y dispositivos similares por parte de autoridades, personal administrativo y de apoyo.- Las autoridades, personal administrativo y de apoyo podrán utilizar teléfonos celulares y dispositivos similares en la institución educativa salvaguardando el bienestar y seguridad de los estudiantes; por lo tanto, queda totalmente

prohibido:

- a. Utilizar la imagen de los estudiantes en cualquier formato para la difusión en redes sociales, plataformas web o espacios en línea personales o de terceros.
- b. Grabar a los estudiantes sin el consentimiento firmado del representante legal, a lo largo de toda su permanencia en la institución educativa, inclusive si el material no es difundido.
- c. Realizar transmisiones en vivo donde se use la imagen de los estudiantes sin el consentimiento firmado de su representante legal, a lo largo de toda la jornada de clases.

Artículo 11.- En caso de existir un incumplimiento de esta regulación por parte de cualquier miembro de la comunidad educativa, se procederá con las acciones administrativas y penales correspondientes, conforme la normativa legal vigente.

Artículo 12.- Las autoridades educativas y docentes realizarán actividades con los estudiantes y representantes legales, orientadas al uso seguro y prevención de riesgos en teléfonos celulares y dispositivos similares.

Artículo 13.- Todas las acciones relacionadas con violencia y acoso escolar mediante el uso de teléfonos celulares y dispositivos similares, deberán ser gestionados conforme lo dispuesto en el artículo 114 y 115 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación intercultural y demás normativa vigente aplicable para el efecto.

Artículo 14.- El uso de teléfonos celulares y dispositivos similares en sesiones de exámenes, pruebas y actividades de evaluación, de modo visible o encubierto, sin aprobación previa del docente, constituye un acto de deshonestidad académica que deberá ser abordada de conformidad con la normativa legal vigente.

Artículo 15.- El uso de teléfonos celulares y dispositivos similares para actividades tales como acoso cibernético, envío de mensajes de contenido sexual, distribución de pornografía y otras actividades similares que atenten contra la dignidad de las personas, se aplicarán las acciones administrativas y penales correspondientes, conforme la normativa legal vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las autoridades y docentes de cada institución educativa serán los encargados de garantizar el cumplimiento del presente acuerdo ministerial. Las autoridades socializarán el presente acuerdo a todos los actores de la comunidad educativa; y los docentes serán responsables de implementar esta regulación en el aula.

SEGUNDA.- Las instituciones educativas deben actualizar el Código de Convivencia con los acuerdos y compromisos de estudiantes, padres de familia, representantes legales, docentes y demás miembros de la comunidad educativa para el cumplimiento de la presente norma, buscando siempre prevenir cualquier violencia y precautelar la garantía de derechos en niños niñas y adolescentes.

TERCERA.- El Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir y su Dirección Nacional de Tecnologías para la Educación, deberá ejecutar proyectos piloto en el nivel desconcentrado, para verificar la pertinencia de implementación de teléfonos celulares y dispositivos similares en el proceso de enseñanza aprendizaje.

CUARTA.- Las propuestas para dotar de teléfonos celulares y dispositivos similares para uso pedagógico en las instituciones educativas, ya sea en el nivel central, desconcentrado y sociedad en general, deberá ser presentado y aprobado por la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir y su Dirección Nacional de Tecnologías para la Educación, previo a su implementación.

QUINTA.- La Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir se encargará de publicar los recursos educativos digitales afines a esta temática en el portal de recursos educativos del Ministerio de Educación.

SEXTA.- En las instituciones educativas públicas donde se instalen accesos a internet inalámbrico se restringirá el acceso a redes sociales y a páginas y portales no adecuados para el proceso educativo. La coordinación y/o articulación de esta actividad estará a cargo de la Dirección Nacional de Tecnologías para la Información y Comunicaciones.

SÉPTIMA.- A partir de la emisión del presente acuerdo ministerial la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, a través de la Dirección Nacional de Investigación Educativa, presentará en cada ciclo escolar ante el/la Viceministro/a de Educación un estudio de la comunidad educativa sobre la percepción de la implementación de este acuerdo.

OCTAVA.- Las Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, la Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil y las Coordinaciones Zonales serán las responsables y encargadas de realizar el efectivo seguimiento y control al cumplimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo ministerial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Subsecretaría de Fundamentos Educativos y la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir elaborarán, en un plazo no mayor de (90) días a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo ministerial, una guía didáctica para el trabajo de competencias digitales en el aula.

SEGUNDA.- La Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo, a través del Plan Nacional de Formación Permanente, establecerá en un plazo no mayor a noventa (90) días a partir de la emisión del presente Acuerdo Ministerial, el Plan de Formación en Competencias Digitales para los Docentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese de forma expresa el Acuerdo Ministerial No. 0070-14 de 17 de abril de 2014.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La Coordinación General de Secretaría General se encargará del trámite de publicación de este instrumento legal en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- La Dirección Nacional de Comunicación Social publicará el presente acuerdo ministerial en la página web del Ministerio de Educación.

TERCERA.- La Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional difundirá el contenido de estas disposiciones en las plataformas digitales del Ministerio de Educación.

CUARTA.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M. , a los 15 día(s) del mes de Abril de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**